

0000001

UNO



**EN LO PRINCIPAL:** INTERPONE RECURSO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. **PRIMER OTROSÍ:** SUSPENSIÓN **DELE** PROCEDIMIENTO, **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS, **TERCER OTROSÍ:** SOLICITA ALEGATOS, **CUARTRO OTROSÍ:** ASUME PATROCINIO Y PODER.

### EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**JOCELYN ORTEGA IGLESIAS**, abogada, cédula nacional de identidad 13.873.669-5, en representación según se acreditará de **ALEXIS PINEDA RUIZ**, funcionario público y Alcalde de la Comuna de Loncoche, cédula nacional de identidad 14.079.984-K, todos domiciliados para estos efectos en Av. Libertador Bernardo O'Higgins N°1302, oficina 70, Santiago, Región Metropolitana, a S.S.E  
Respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, solicitando a este Excelentísimo Tribunal Constitucional **declare que es inaplicable el artículo 11 del Decreto Ley N°799 de 1974 que Deroga Ley N° 17.054 Y Dicta En Su Reemplazo Disposiciones Que Regulan Uso Y Circulación De Vehículos Estatales,** ordenando en definitiva no sea tomado en



consideración para resolver el Recurso de Apelación tramitado ante la Excelentísima Corte Suprema contra Sentencia por Infracción al Decreto Ley N°799 de 1.974, N° de Ingreso 252.456-2023 (CIVIL-ESPECIAL), caratulado “**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA / PINEDA RUIZ ALEXIS**”. En dicho proceso don **ALEXIS PINEDA RUIZ**, funcionario público, Alcalde de la I. Municipalidad de Loncoche ha apelado de la Resolución Exenta N° PD00641 de fecha 12 de septiembre de 2023 dictada por la Contraloría Regional de la Araucanía, notificada con la misma fecha, que aplica la sanción de destitución del cargo de Alcalde que detenta, a fin de que la Excelentísima Corte Suprema, conociendo del fondo del asunto, revoque la referida resolución y absuelva a mi representado de todo cargo por no encontrarse vigente a su respecto el referido Decreto Ley N° 799 de 1974 o en su defecto aplique la sanción mínima aplicable en la especie. Cabe hacer presente que dicha causa ingresó a la Excelentísima Corte Suprema con fecha 27 de diciembre de 2023, haciéndonos parte con fecha 3 de enero de 2024. **Fundamentos nuestro requerimiento de inconstitucionalidad en base a los siguientes antecedentes que paso a exponer:**

### **I. ANTECEDENTES GENERALES DE LA GESTIÓN ALCALDICIA.**

1.- Mi representado **ALEXIS PINEDA RUIZ**, fue elegido para el cargo de Alcalde de la Comuna de Loncoche, el día 28 de junio de 2021, contando un amplio apoyo popular, que le permitió ostentar dicho cargo.

2.- Desde que asumió su cargo, mi mandante ha procurado desempeñar fielmente su cargo, realizando una excelente gestión presupuestaria de inversión, mejorando la infraestructura y la calidad de vida de los habitantes de Loncoche.

3.- En específico y gracias a las gestiones de mi mandante, se obtuvo por parte de INDAP para el año 2023 un incremento del 100% en su inyección de recursos, logrando traspasar \$150 millones para el Programa de Desarrollo de Inversiones, los que son elaborados en de la Dirección de Desarrollo Económico Local.

4.- Por otra parte, en el ámbito de la seguridad, mi mandante implementó el proyecto “Patrullando Unidos por la Seguridad Rural de Loncoche” gestión de seguridad pública que obtuvo el municipio, cuyo financiamiento de 40 millones de pesos ha permitido la adquisición de dos camionetas 4 x 4, recursos que provienen de la Subsecretaria de Prevención del Delito, a través del Fondo Nacional de Seguridad Pública.

5.- Estas son sólo una pequeña muestra de la gestión de mi mandante, valorada por la comuna y por la administración municipal, dejando en lo más alto el nombre de la comuna de Loncoche.

## **II.CONTEXTO Y HECHOS RELEVANTES**

1.- Mediante resolución Exenta N° PD00191 de la Contraloría Regional de la Araucanía, se inició una investigación sumaria en la Municipalidad de Loncoche.

2.- Que, una vez agotada la investigación por el órgano instructor, se confeccionaron los siguientes cargos en contra de mi mandante.

### **CARGO PRIMERO:**

*“En su calidad de alcalde de la Municipalidad de Loncoche, haber vulnerado gravemente el principio de probidad administrativa, al utilizar indebidamente y en reiteradas ocasiones, el vehículo fiscal placa patente única RVCC-80, de propiedad del precitado municipio, con el objeto de asistir a actividades de carácter privado, empleándolo en finalidades ajenas al cumplimiento de las funciones inherentes al servicio al que pertenece, tal como se detalla a continuación (...).”*

### **CARGO SEGUNDO:**

“En su calidad de alcalde de la Municipalidad de Loncoche, haber conducido el vehículo fiscal placa patente única RVCC-80, de propiedad del precitado municipio, asignado privativamente a usted para su conducción habitual mediante el decreto alcaldicio N° 312, de 24 de marzo, de la Municipalidad de Loncoche, entre los días 24 de marzo y 29 de abril de 2022, sin haber rendido previamente ante esta Entidad de Control la caución prevista en el artículo 7°, inciso primero, del decreto ley N° 799, de 1974.

3.- Que, una vez realizados los descargos, la fiscal instructora doña KATERINE SOLANGE CEMPE CEMPE, mediante Resolución de fecha 7 de septiembre de 2023, confecciona la vista fiscal, concluyendo lo siguiente:

*“El análisis de los antecedentes de la investigación sumaria, permite afirmar que se encuentra debidamente acreditada, en la forma que ha quedado establecida en autos, la responsabilidad administrativa del señor alcalde de la Municipalidad de Loncoche, por lo que esta investigadora, salvo su mejor parecer, propone aplicar al señor Alexis Pineda Ruiz, cédula nacional de identidad N° 14.079.984-K, la medida disciplinaria de destitución prevista en la letra d), del artículo 121, en relación con el artículo 125, ambos, de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo”.*

4.- Posteriormente, mediante la resolución recurrida ante la Excelentísima Corte Suprema Exenta N° PD00641 de fecha 12 de septiembre de 2023 dictada por la Contraloría Regional de la Araucanía, se aprueba la vista fiscal, aplicando la siguiente sanción:

*I. Aprobar la presente investigación sumaria y la Vista Fiscal recaída en la misma;*

*II. Aplicar a don Alexis Arturo Pineda Ruiz, alcalde de la Municipalidad de Loncoche, cédula nacional de identidad 14.079.984-K, la medida disciplinaria de destitución, contemplada en el artículo 121, letra d), en relación con el artículo 125, ambos de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo (...)"*

5.- Atendido lo ilegal, injustificado y excesivo de la sanción, con fecha 21 de septiembre de 2023, se presentó ante la Contraloría General de la República y para ante al Excma. Corte Suprema el correspondiente Recurso de Apelación en contra de dicha resolución.

6.- Posteriormente mediante Resolución Afecta N°PD00040 de fecha 6 de diciembre de 2023 se tiene por interpuesto el recurso de apelación, declarándose admisible y remitiéndolo a la Excelentísima Corte Suprema, a fin de que se pronuncie sobre el fondo del asunto.

7.- Con fecha 27 de diciembre de 2023, estos autos ingresan a la Excelentísima Corte Suprema, ingresando escrito a fin de hacernos parte con fecha 3 de enero de 2024, estando pendiente de resolución a la fecha.

Como consecuencia de lo anterior a la fecha se encuentra pendiente de fallo una gestión judicial, consistente en un recurso de apelación contra una sentencia dictada por infracción al Decreto Ley N°799 de 1974 , que es tramita ante al Excma. Corte Suprema, de la que es parte el recurrente de inaplicabilidad, y para cuya resolución resulta fundamental al determinación de al inaplicabilidad en dicho caso concreto del artículo 11 del ya citado Decreto ley N°799.

**III.ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES INTERESANTES QUE  
RESULTAN APLICABLES AL CASO.**

1.- Que, en casos similares a los de mi mandante, han sido resultados de manera favorable a nuestros intereses, remarcando que el ente Contralor no posee facultades de destituir a los ciudadanos que ocupen cargos de elección popular, siendo esta una tarea reservada a los tribunales determinados por ley.

2.- Prueba de ello es el caso Petro Urrego VS Colombia, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se arribó a la conclusión anteriormente mencionada, tal como se desprende de los siguientes extractos de la referida sentencia.

*Página 43: de la sentencia:*

*B.1.2.2 Las facultades la Procuraduría y la Contraloría, y otras disposiciones legales del ordenamiento jurídico colombiano*

*110. Los representantes alegaron que el régimen legal que fue aplicado al señor Petro resulta violatorio del artículo 23 en relación con el artículo 2 de la Convención en lo respectivo a: “i) las facultades de la [Procuraduría] para afectar derechos políticos mediante un régimen sancionatorio que incluye la inhabilidad para el ejercicio del poder público; y ii) otro tipo de normas que cumplen el mismo efecto de inhibir la actividad política”. En el marco de este alegato, los representantes hicieron referencia a los artículos 277 de la Constitución Política y los artículos 44 y 45 del Código Disciplinario Único respecto de las facultades de destitución e inhabilitación de la Procuraduría, a los artículos 38 y 66 del Código Disciplinario Único en lo que se refiere a los efectos que puede tener una sanción impuesta por órganos de control como la Contraloría o las Personerías, al artículo 60 de la Ley 610 que contempla el boletín de responsables fiscales, y al artículo 4 de la Ley 1864 de 2017 que tipifica la conducta delictiva de “elección ilícita de candidatos”. También alegaron que diversas interpretaciones de la Corte Constitucional que consideran que la Procuraduría “estaría facultada para*



*restringir o limitar derechos políticos”, se encuentran en contravención con la Convención Americana. La Corte procederá a analizar dichos alegatos. 111. La Corte recuerda que el artículo 2149 de la Convención contempla el deber general de los Estados Partes de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías<sup>150</sup>. En relación con los derechos reconocidos en el artículo 23 de la Convención, el deber de adecuar el derecho interno implica que las normas que prevén restricciones a los derechos políticos –o que facultan autoridades para su imposición- deben ajustarse a lo previsto en el artículo 23.2 del mismo instrumento (supra párrs. 90 al 98). Asimismo, respecto a la adopción de dichas prácticas, esta Corte ha reconocido que todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad (supra párrs. 103 y 107).*

*112. En el presente caso, el Tribunal constata que el artículo 277.6 de la Constitución Política de Colombia faculta al Procurador para “ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley”. Por su parte, el artículo 278 del texto constitucional establece que el Procurador ejercerá directamente la función de “1.*

*Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas [...]”. La Corte observa que el primer período del inciso 6º del artículo 277 y el numeral primero del artículo 278 de la Constitución de Colombia admiten la posibilidad de ser interpretados de modo compatible con la Convención Americana y con el modelo de Estado de derecho establecido por el artículo 1º de la propia Constitución<sup>151</sup>, a condición de entender que la referencia a los funcionarios de elección popular está limitada únicamente a la potestad de vigilancia del Procurador. Conforme a la regla de que no debe declararse una norma violatoria de la Convención en tanto admita una interpretación compatible con ésta, la Corte encuentra que el inciso 6º del artículo 277, y el numeral primero del artículo 278 de la Constitución Política de Colombia, no son incompatibles con el artículo 23 de la Convención Americana.*

113. Por otro lado, el Código Disciplinario Único prevé en sus artículos 44 y 45 la facultad de la Procuraduría para destituir e inhabilitar funcionarios públicos, y define las implicaciones de dichas sanciones en los siguientes términos: “a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de la Constitución, o c) La terminación del contrato de trabajo, y d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera”. La Corte ya concluyó anteriormente que una sanción de

*inhabilitación o destitución de un funcionario público democráticamente electo por vía de autoridad administrativa y no por “condena, por juez competente, en proceso penal”, es contraria al artículo 23.2 de la Convención y al objeto y fin de la Convención (supra párr. 100). Por las mismas razones, la Corte concluye que el Estado incumplió con sus obligaciones previstas en el artículo 23 de la Convención, en relación con el artículo 2 del mismo instrumento, por la existencia y aplicación de las normas del Código Disciplinario Único que facultan a la Procuraduría a imponer dichas sanciones a funcionarios públicos democráticamente electos, como fue el caso del señor Petro.*

*115. En relación con lo anterior, la Corte concluye que las sanciones impuestas por la Contraloría pueden tener el efecto práctico de restringir derechos políticos, incumpliendo así las condiciones previstas en el artículo 23.2 de la Convención y que han sido reiteradas en la presente sentencia. En esa medida, el Tribunal considera que el artículo 60 de la Ley 610 de 2010 y el artículo 38 fracción 4 del Código Disciplinario Único son contrarios al artículo 23 de la Convención Americana, en relación con el artículo 2 del mismo instrumento*

*Página 46 de la sentencia:*

#### *B.2. Derechos a las garantías judiciales y la protección judicial*

*118. No obstante lo señalado anteriormente, en relación con la falta de competencia de una autoridad administrativa para restringir los derechos políticos de funcionarios públicos democráticamente electos, mediante las sanciones de inhabilitación y destitución, esta Corte*

*considera oportuno entrar al análisis de las garantías aplicadas en el proceso disciplinario seguido contra el señor Petro. Este Tribunal ha señalado que el artículo 8.1 de la Convención reconoce el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos; todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)152. De acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la Convención, para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales es preciso que se observen todos los requisitos que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”153, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”154*

*Página 61 de la sentencia:*

*PARTE RESOLUTIVA*

*LA CORTE DECIDE, Por unanimidad:*

*1. Desestimar la excepción preliminar relativa a la alegada falta de agotamiento de recursos internos, de conformidad con los párrafos 21 a 28 de esta Sentencia.*

2. Desestimar las excepciones preliminares relativas a la falta de competencia para realizar un control de convencionalidad en abstracto; la falta de fundamento de los alegatos concernientes a la integridad persona; y la caracterización de hechos que no exponen una violación a la Convención, de conformidad con los párrafos 32 a 33 de esta Sentencia.

DECLARA, Por unanimidad, que:

3. El Estado es responsable por la violación del derecho contenido en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, en perjuicio de Gustavo Petro Urrego, en los términos de los párrafos 90 a 117 y de los párrafos 135 a 138 de la presente Sentencia.

4. El Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 8.2.d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos, consagradas en los artículos 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Gustavo Petro Urrego, en los términos de los párrafos 118 a 133

#### **IV.PROCEDENCIA DEL RECURSO**

De acuerdo con lo señalado en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, el recurso de inaplicabilidad posee el siguiente marco legal

*“Artículo 93°.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional (...)*

*(...) 6° Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución (...)*

*(...) En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad (...)"*

**V.NORMA CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE RECLAMA. EL DECRETO**  
**LEY N°799 DE 1974 Y EN ESPECIAL SU ARTÍCULO 11, ES**  
**INCONSTITUCIONAL. VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE**  
**FORMA.**

1.- El artículo 11 del Decreto Ley N°799 de 1.974 dispone expresamente lo siguiente:

*“Artículo 11°.- Toda infracción a lo dispuesto en el presente decreto ley será sancionada con alguna de las medidas disciplinarias establecidas en el Estatuto Administrativo, inclusive la destitución, y de acuerdo con el procedimiento establecido en este artículo.*

*Las sanciones superiores a la de multa serán apelables por el interesado ante la Corte Suprema.*

*Para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, comprobada la infracción por Carabineros de Chile, éstos deberán retener y retirar de inmediato de la circulación el vehículo respectivo, poniéndolo a disposición de la Intendencia que corresponda dentro de las 24 horas del día hábil siguiente, la que lo entregará a la Jefatura de la repartición a que está asignado el vehículo.*

*El parte respectivo deberá enviarse por Carabineros al Departamento de Inspección de la Contraloría General de la República, para que ésta haga efectiva la responsabilidad funcionaria de el o de los infractores, y aplique las sanciones que correspondan, estatuidas en este decreto ley, previa investigación sumaria. Asimismo, habrá acción pública para denunciar toda infracción a las disposiciones de este decreto ley.*

*El Contralor General de la República, en casos calificados y atendidas las circunstancias del hecho, podrá delegar en el respectivo servicio las facultades para hacer efectiva la responsabilidad administrativa a que se refiere el inciso anterior. Esta delegación no impedirá el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la Contraloría”.*

2.- Esta norma, cuyos primeros incisos datan de 1974, es decir con mucha antelación a la promulgación de la Constitución Política de 1980, otorgan a la Contraloría General de la República la potestad disciplinaria para sancionar y hacer efectivas las responsabilidades administrativas derivadas de la infracción a lo establecido en dicho precepto legal.

3.- A este respecto, cabe hacer presente que, posteriormente se promulga la Constitución Política de 1980, la que en su Artículo 98 señala que:

*“Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.*

*El Contralor General de la República deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, por un período de ocho años y no podrá ser designado para el período siguiente. Con todo, al cumplir 75 años de edad cesará en el cargo”*



4.- De la normativa precedentemente citada se desprende inequívocamente que cualquier norma que otorgue funciones o atribuciones a la Contraloría General de la República debe ser una norma de rango orgánico constitucional y por tanto requiere de su aprobación mediante un quórum especial y de control previo de constitucionalidad por parte de este Excmo. Tribunal.

5.- La conclusión precedente se ve ratificada por lo señalado en el inciso final del artículo 99 de la Constitución que expresamente señala:

*“En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.*

*Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.*

*Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado,*

*o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución , el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.*

**En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional."**

6.- Si bien es efectivo que la disposición Cuarta transitoria de nuestra Constitución Política se establece que: "*Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.*", No cabe duda que dicha disposición se refiere, en la especie, a la Ley N°10.336 Orgánica de la Contraloría General de la República, que es precisamente el cuerpo legal que regula las materias a que se hace referencia en el artículo 9 de la Constitución y no a otras disposiciones legales como ocurre en la especie con el Decreto Ley N°799, lo anterior debido a que la excepción establecida en la precitada disposición cuarta transitoria de la Constitución es precisamente una norma de excepcional aplicación y que por tratarse de una norma de derecho público debe ser interpretada restrictivamente, ya que entre otras cosas, su aplicación depende de que tales normas no sean contrarias a la Constitución.

7.- Así resulta que la disposición del artículo 11 del Decreto Ley N°799 de 1.974 adolece de un vicio de inconstitucionalidad de forma toda vez que no ha sido aprobada con los quórum y procedimientos que exige la ley para una norma orgánico constitucional, ni sometida al control previo de constitucionalidad por parte de este Excmo. Tribunal Constitucional, toda vez que dicha norma regula y confiere atribuciones a la Contraloría General de la República, sin que a su respecto puede hacerse una aplicación extensiva de la disposición cuarta transitoria de nuestra Carta Fundamental.

**VI. VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL DECRETO LEY N°799 DE 1974**  
**CONTIENE DISPOSICIONES INCONSTITUCIONALES Y POR TANTO ES**  
**INAPLICABLE EN LA ESPECIE.**

1.- Como ya se ha dicho el Artículo 98 de la Constitución Política señala que: *“Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva (...)”*

2.- Como puede observarse de la norma constitucional precitada se pueden desprender dos conclusiones inequívocas, la primera consiste en que la Contraloría General de la República, carece de potestad disciplinaria, ya que el Constituyente no le confirió tal potestad. En efecto, la Contraloría General de la República no tiene la posibilidad de sancionar a un funcionario municipal por cuanto el constituyente no le ha otorgado expresa ni tácitamente tal función. La segunda conclusión evidente también, es que cualquier otra facultad, aparte de las que expresamente le ha entregado el constituyente a dicha entidad de control, deben necesariamente ser establecidas en la ley orgánica constitucional respectiva y no en una norma de simple rango legal como lo es el Decreto Ley N° 799 de 1974.

3.- La conclusión precedente se ve ratificada por lo señalado en el inciso final del artículo 99 de la Constitución que expresamente señala: *"En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional."*

4.- Como puede observarse la norma precedente ratifica el requisito de que sea una ley orgánica constitucional la que establezca las facultades o atribuciones para la Contraloría General de la República requisito que como ya dijimos no cumple el Decreto Ley N°799, sin que sea aplicable a su respecto la disposición cuarta transitoria de la Constitución, ya que como se ha dicho dicha norma se refiere a la Ley N°10.336 Orgánica de la Contraloría General de la República, que es

precisamente el cuerpo legal que regula las materias a que se hace referencia en el artículo 99 de la Constitución y no a otras disposiciones legales como ocurre en la especie con el Decreto Ley N°799 de 1.974, lo anterior debido a que la excepción establecida en la precitada disposición cuarta transitoria de la Constitución es precisamente una norma de excepcional aplicación y que por tratarse de una norma de derecho público debe ser interpretada restrictivamente, ya que entre otras cosas su aplicación depende de que tales normas no sean contrarias a la Constitución, como acontece en la especie.

5.- Ratifica lo anterior la circunstancia que el Artículo 125 de la Constitución Política del Estado señala que las leyes orgánicas constitucionales respectivas establecerán las causales de cesación en los cargos de alcaldes En consecuencia, toda disposición que diga relación con esta materia es de rango orgánico constitucional y no puede ser regulada por una simple ley. De este modo aun cuando la disposición del artículo 11 del decreto Ley N°799 de 1974 contemple la posibilidad de que se aplique a un funcionario la medida disciplinaria de destitución, medida que efectivamente contempla el Estatuto Administrativo, dicha sanción no sería aplicable por no estar establecida en la Ley orgánica constitucional respectiva, que en la especie es la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

**VII. VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA CONTRALORIA GENERAL  
DE LA REPUBLICA CARECE DE POTESTAD DISCIPLINARIA RESPECTO DE  
LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES. INFRACCIÓN AL DEBIDO PROCESO**

1.- Como se ha dicho precedentemente, la norma del artículo 98 de la Constitución Política del Estado no ha otorgado a la Contraloría General de la República el ejercicio de la potestad disciplinaria.

2.- Tampoco le ha conferido tal potestad el Artículo 99 de la misma Carta Fundamental, anteriormente transcrito, el cual ha determinado que una ley orgánica constitucional precise las facultades y atribuciones de la Contraloría General de la República, ley que en la especie corresponde a la Ley N°10.336 Orgánica de la Contraloría General de la República y no a otras normas distintas como ya se ha señalado.

3.- Como puede observarse, el constituyente no ha dotado a la Contraloría General de la República de potestad disciplinaria, estableciendo que en lo no previsto por la propia Carta Fundamental las demás atribuciones de dicha entidad de control son materia de una ley orgánica constitucional.

4.- Pues bien, a mayor abundamiento cabe hacer presente que, revisadas las disposiciones de la Ley No10.336 Orgánica de la Contraloría General de la República es posible constatar que dicho cuerpo legal no otorga la potestad disciplinaria

respecto de los alcaldes a dicha entidad de control. Es más, dicho cuerpo legal no entrega a la Contraloría General de la República la potestad disciplinaria respecto de ningún funcionario municipal. En efecto, señala el artículo 133 de dicho cuerpo legal que: *“El Contralor o cualquier otro funcionario de la Contraloría, especialmente facultado por aquél, podrá ordenar, cuando lo estime necesario, la instrucción de sumarios administrativos, suspender a los Jefes de Oficina o de Servicios y a los demás funcionarios, y poner a los responsables en casos de desfalcos o irregularidades graves, a disposición de la justicia ordinaria”,* y agrega seguidamente el Artículo 133° bis que: *“En estos sumarios, cuando se realicen en municipalidades, corresponderá al Contralor General proponer a la autoridad administrativa correspondiente que haga efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados, quien aplicará directamente las sanciones que procedan. En el caso de que esta autoridad administrativa imponga una sanción distinta, deberá hacerlo mediante resolución fundada, sujeta al trámite de toma de razón por la Contraloría”*

5.- De la normativa precedentemente citada queda claramente establecido que ni el constituyente ni el legislador orgánico constitucional han querido dotar a la Contraloría General de la República de potestad disciplinaria respecto de los funcionarios municipales.

6.- Dicha potestad disciplinaria, ha sido entregada a órganos distintos, los que se encuentran señalados en el Artículo 118 de la Ley N°18.883 Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales en relación con el artículo 60 de la Ley N°18.695

Orgánica Constitucional de Municipalidades. En efecto, la primera de estas disposiciones establece que: " *Artículo 118.- El empleado que infringiere sus obligaciones o deberes funcionarios podrá ser objeto de anotaciones de demérito en su hoja de vida o de medidas disciplinarias. Los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo. Tratándose del alcalde su responsabilidad administrativa se hará efectiva en conformidad al artículo 60 de la ley N° 18.695°*

7.- Como puede observarse de las normas precitadas queda claramente establecido que el constituyente claramente optó por no entregar la potestad disciplinaria, respecto de los funcionarios municipales, a la Contraloría General de la República, sino que estableció a su respecto un sistema distinto cual es, entregar la potestad disciplinaria respecto de los funcionarios municipales al alcalde respectivo y respecto de los alcaldes al Tribunal Electoral Regional respectivo.

8.- Sobre el particular, importante resulta tener presente las disposiciones de los artículos 6° y 7° de la Constitución que señalan: "

*"Artículo 6°.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.*

*Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.*



*La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.*

*Artículo 7º.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.*

*Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.*

9.- A la luz de las disposiciones constitucionales precedentemente citadas queda claramente establecido que ni el constituyente ni el legislador orgánico constitucional han querido dotar a la Contraloría General de la República de potestad disciplinaria respecto de los funcionarios municipales, incluido el alcalde, por lo que el artículo 11 del Decreto Ley N°799 de 1974 es contrario a las disposiciones y al espíritu de nuestra Constitución Política.

10.- En el mismo sentido cabe recordar que la Constitución Política de la República en su Artículo 118 dispone que *“La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo. Los alcaldes serán elegidos por sufragio universal de conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades, durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos.*

*La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales.*

*Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley orgánica constitucional respectiva, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.*

*Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.*

*Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.*

*Las municipalidades podrán asociarse entre ellas en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva, pudiendo dichas asociaciones gozar de personalidad jurídica de derecho privado. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, o el fomento de obras de desarrollo comunal y productivo. La participación municipal en ellas se regirá por la citada ley orgánica constitucional.*

*Las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados*

*unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.*

*Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley.*

*La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia”.*

11.- Es decir las municipalidades, por expreso mandato constitucional son entidades descentralizadas que gozan de autonomía para el ejercicio de todas las funciones que el legislador orgánico constitucional les ha entregado, siendo el alcalde la máxima autoridad de esta organización y correspondiéndole, en tal calidad, su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento.

12.- Asimismo importancia crucial en esta materia es el hecho que el texto constitucional señala, en su artículo 125 que las leyes orgánicas constitucionales respectivas establecerán las causales de cesación en los cargos de alcaldes. En lo que en particular se refiere al cese del cargo de alcalde, la Ley N°. 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades en su artículo 60, letra c) dispone que el alcalde cesará en su cargo por remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o por notable abandono de sus deberes.

13.- Es decir, dando cumplimiento al mandato constitucional, el legislador orgánico constitucional radicó, en forma exclusiva y excluyente, las causales de cese de funciones de un alcalde en a la ley orgánica municipal, no pudiendo otro texto legal, por expreso mandato constitucional, establecer el cese, sea temporal o definitivo, de sus funciones de dicha autoridad, sin incurrir con ello en una contravención expresa a la Constitución Política de la República.

14.- Pues bien, habida consideración de las normas invocadas, se suscita un problema con respecto a la vigencia y aplicación en el ámbito municipal del Decreto Ley N° 799 de 1.974 que regula el uso de vehículos fiscales, dentro de los cuales se ha pretendido comprender también a aquellos los pertenecientes a los municipios.

15.- En efecto, el citado Decreto Ley N°799 de 1.974, en su artículo 11 dispone que corresponde a la Contraloría General de la República incoar las investigaciones sumarias por las faltas que se cometan al infringir la normativa contenida en el texto señalado. Pero lo más grave es que, a diferencia de lo que ocurre en la generalidad de los sumarios que instruye al Contraloría General de la República en que al término de ellos el Contralor sólo puede proponer medidas disciplinarias- en este caso, por expresa disposición del inciso final del citado artículo, la sanción disciplinaria es impuesta directamente por el Contralor General de la República, facultando con ello a dicho alto funcionario para que, como el caso de la especie y si

al infracción a su juicio lo amerita, imponga directamente alguna de las medidas disciplinarias establecidas en el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, inclusive la destitución (como acontece en este caso).

16.-Lo anterior nos lleva a plantear inmediatamente el argumento de la inconstitucionalidad, pues no resulta ajustado a la norma y espíritu de la Constitución que el organismo de control pueda, mediante el discutido ejercicio de la facultad disciplinaria frente a una autoridad electa por la ciudadanía y al frente de una entidad que, por mandato constitucional y legal resulta ser autónoma, aplicar sanciones de diversa índole, legando incluso, disponer el cese de funciones de un alcalde determinado.

17.- Lo anterior implica el vulnerar en forma expresa lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política de la República, pues precisamente en la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su artículo 60, letra c) se disponen las únicas causales válidas para el cese de funciones de un alcalde, siendo éstas: Impedimento grave, infracción grave al principio de probidad administrativa y notable abandono de sus deberes, entregándole de paso la competencia exclusiva para conocer de las únicas causales constitucional y legalmente válidas para cesar, temporal o definitivamente aun alcalde a los Tribunales Electorales Regionales.

Lo anterior implica, que o bien pierde eficacia y validez legal la aplicación de las normas del Decreto Ley N° 799 en el ámbito municipal en lo que respecta a sus

autoridades, o bien se vulnera la concepción que respecto de la Contraloría General de la República ha establecido la Constitución Política del Estado, pues el constituyente ha encomendado a la respectiva ley orgánica la determinación de las potestades y atribuciones de la entidad de control y las causales de cesación en el cargo de alcalde; y, por su parte, el legislador orgánico constitucional no ha dotado de potestad disciplinaria a dicha entidad contralora, estableciendo en forma expresa una única sanción para los alcaldes, cual es la remoción, y sólo tres causales para la procedencia de tal remoción, no haciendo mención alguna a la facultad que, a nuestro juicio en conflicto con la carta fundamental, le entrega el Decreto Ley N° 799 de 1.974, al Contralor General de la República.

18.- Hemos dejado claramente establecido que, por expreso mandato constitucional, a la Contraloría General de la República le corresponde el control de legalidad de los actos de la Administración, cuestión que, proyectada en el ámbito de la responsabilidad administrativa, se traduce en la posibilidad de realizar auditorías, inspecciones, instruir investigaciones y sumarios administrativos, según lo disponen expresamente los artículos 131 y 13 de su Ley Orgánica. Además, es preciso señalar que los sumarios instruidos por este Órgano Superior de Control tienen por objeto establecer si los hechos que motivan un sumario constituyen faltas administrativas y determinar los responsables y su grado de participación. Concluido el proceso sumarial, sólo procede, si así se desprende del mérito del

proceso, proponer a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones a los funcionarios responsables, pues es esta última quien ostenta la titularidad del ejercicio de la potestad disciplinaria

19.- Efectivamente la potestad disciplinaria frente a hechos irregulares cometidos por alcaldes y que den lugar a su responsabilidad administrativa ha sido circunscrita a solo las tres causales dispuestas en el artículo 60 letra c) de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, no contemplando dicho texto legal la aplicación de la causal de destitución u otra sanción por mal uso de vehículos municipales como consecuencia de la aplicación del D. L. 799 de 1974. Por otra parte, como se ha dicho, la facultad de juzgar las irregularidades cometidas por las autoridades locales electas, ha sido entregada en forma exclusiva y excluyente, a los Tribunales Electorales Regionales, no existiendo norma alguna en la ley orgánica municipal referida que confiera a la Contraloría General de la República la potestad disciplinaria respecto de estas autoridades, por lo que no corresponde que dicho organismo aplique directamente sanciones a los alcaldes y mucho menos la destitución como acontece en la especie.

20.- En consecuencia, al pretender aplicar la disposición del artículo 11 del Decreto Ley N°799 de 1974 a un alcalde, se vulnera además la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N°3 de nuestra Carta Fundamental que señala: La Constitución asegura a todas las personas: "3º.- La igual protección de la ley en el

*ejercicio de sus derechos. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.*

*La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.*

*Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.*

*Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.*

*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.*

*La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.*

*Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.*



*Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella°*

21.- Al haberse determinado por el legislador orgánico constitucional que el único tribunal competente para conocer de las causas sobre responsabilidad administrativa de los Alcaldes es el Tribunal Electoral Regional respectivo en primera instancia, y el Tribunal Calificador de Elecciones en segunda, el artículo 11 del Decreto Ley N°799 constituye a la Contraloría General de la República en una comisión especial que vulnera al garantía constitucional referida al pretender dotar de potestad disciplinaria para hacer efectiva la responsabilidad administrativa de un alcalde a un organismo al que ni el constituyente ni el legislador orgánico constitucional han otorgado tal atribución.

22.- Son estas las razones que nos llevar a argumentar con firme convicción jurídica que la aplicación de las normas del Decreto Ley No. 799 de 1.974, en el ámbito municipal a los alcaldes, es absolutamente incompatible con las disposiciones y con la concepción que, de la Contraloría General de al República y de las Municipalidades, tiene el constituyente, lo anterior por las razones de derecho ya desarrolladas, correspondiendo entonces que este Excelentísimo Tribunal Constitucional así lo declare. Como ya se ha dicho, claramente la actuación y facultades de la Contraloría General de la República en esta materia se encuentran

limitadas no por las disposiciones del artículo 11 del D.L. No799 de 1.974, sino que por el señalado en los artículos 98, 99 y 125 de la Constitución Política de la República

**VIII. EN SUBSIDIO DE LA ALEGACION ANTERIOR SE SOSTIENE QUE EL D.L. No 799 DE 1974 SE ENCUENTRA TACITAMENTE DEROGADO RESPECTO DE LOS ALCALDES.**

1.- Sobre esta materia debemos recordar que el artículo 2 de LA Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases generales de Administración del Estado establece que: "Los órganos de al Administración del Estado someterán su acción A LA Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.

2.- A este respecto cabe recordar que el artículo 39 de la ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades señala que. "El alcalde tendrá derecho al uso de vehículo municipal para el desempeño de las actividades propias de su cargo, sin que sean aplicables a su respecto las restricciones que establecen las normas vigentes en cuanto a su circulación y a la obligación de llevar disco distintivo".

3.- Esta derogación expresa del Decreto Ley N°799 en nada afecta la circunstancia clara y evidente de que además dicha norma se encuentra tácitamente derogada según seguidamente se acredita.

4.- A su turno el artículo 118 de la Ley N° 18.883 Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales señala que: "*Artículo 118.- El empleado que infringiere sus obligaciones o deberes funcionarios podrá ser objeto de anotaciones de demérito en su hoja de vida o de medidas disciplinarias. Los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo. Tratándose del alcalde su responsabilidad administrativa se hará efectiva en conformidad al artículo 60 de la ley N.° 18.695*".

5.- Claramente la responsabilidad por un supuesto mal uso de vehículos fiscales no es sino responsabilidad administrativa ya que no cae dentro de los conceptos de responsabilidad civil, penal, ni menos responsabilidad política.

6.- Como puede observarse el legislador orgánico constitucional estableció una única sanción para los alcaldes en el caso de que éstos incurran en responsabilidad administrativa, cual es la remoción por notable abandono de deberes o contravención grave al principio de probidad administrativa, sanción que no puede ser legalmente aplicada por la Contraloría General de la República sino por el Tribunal Electoral Regional respectivo a requerimiento del número de concejales

que determina la propia ley orgánica constitucional respectiva. Esta circunstancia es una demostración evidente del hecho de encontrarse tácitamente derogada la disposición del Decreto Ley N°799 de 1.974 respecto de los alcaldes, ya que de otra forma el constituyente y el legislador orgánico constitucional hubieran hecho la salvaguarda a este respecto.

**POR TANTO.** En mérito de lo expuesto y de lo establecido en los artículos 6, 7, 19 No3, 93 N°6, 98, 99, 118, y 125 de la Constitución Política de la República, en la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, en la Ley N°10.336 Orgánica de la Contraloría General de la República, y en las demás disposiciones legales pertinentes.

**RUEGO A S.S.E,** se sirva tener por interpuesto el presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra de al artículo 11 del Decreto Ley N°799 de 1974, declararlo admisible y, previo cumplimiento de los trámites legales pertinentes, conociendo del fondo del recurso resolver que se acoge el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesto, y consecuentemente que se declara que resulta inaplicable la disposición referida en la gestión judicial que se sustancia actualmente ante al Excm. Corte Suprema en los autos Ingreso 252.456-2023 (CIVIL-ESPECIAL), caratulado “CONTRALORIA GENERAL DE LA

**REPUBLICA / PINEDA RUIZ ALEXIS**”, por considerarse inconstitucionales en el caso concreto la disposición del artículo 11 del referido Decreto Ley N°799 de 1974.

**PRIMER OTROSI.** En atención a la materia expuesta y a la tramitación de este procedimiento, Ruego a S.S.E suspender el procedimiento tramitado ante la Excma. Corte Suprema en los autos Ingreso 252.456-2023 (CIVIL-ESPECIAL), caratulado **“CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA / PINEDA RUIZ ALEXIS.**

**SEGUNDO OTROSÍ:** Ruego a S.S.E tener por acompañados, bajo los apercibimientos legales respectivos, los siguientes documentos:

- 1.- Copia de mandato donde consta mi personería para representar al requirente.
- 2.- Certificado de fecha 16 de febrero de 2024 emitido por la Excelentísima Corte Suprema.
- 3.- Copia de CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO PETRO URREGO VS. COLOMBIA de fecha 8 de julio del año 2020.

**TERCER OTROSÍ:** Ruego a S.S.E en atención a la controversia expuesta, recibir alegatos en estos autos.

**CUARTO OTROSÍ:** Ruego a S.S.E tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumiré personalmente el patrocinio y poder en estos autos con las facultades de ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil. Señalo al efecto mi domicilio el ubicado en Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 1302, oficina 70, Santiago, Región Metropolitana y mi correo electrónico: [joce.ortega.iglesias@gmail.com](mailto:joce.ortega.iglesias@gmail.com)